



POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE OFICIO CARATULADO "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, S/ SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCIÓN SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO".

Asunción, 10 de agosto de 2023

VISTO: El Expediente SEDECO N° 1402/2022, y;

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 1334/98 de Defensa del Consumidor y el Usuario establece normas de protección y defensa de los consumidores y usuarios en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos, y la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), en su carácter de Autoridad de Aplicación de la citada normativa, a través de los reglamentos establecidos en los Decretos N° 21004/03 y N° 20572/03, tiene facultades de control y fiscalización de oficio, a los efectos de verificar el cumplimiento de las mencionadas normativas.

Que, la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), llevo a cabo una fiscalización de oficio, a cargo de los funcionarios Pablo González y Fernando Cuenca, quienes, se constituyeron en el local de NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A, sito en Palma y Alberdi, de la ciudad de Asunción; donde fueron atendidos por una persona que se identificó como Dayana Betania Martins Melgarejo, con C.I.C. N° 3.811.636, mencionando que es la Gerente, dejando en consecuencia constancia en Acta, de cuanto sigue: "...Observamos que se encuentra fijado un cartel en la zona de cajas, en el cual se puede ver que se informa que solo cierto tipos de dólares aceptan... (tomamos fotografías a fin de adjuntar posteriormente al acta). La gerente manifiesta que están aceptando todo tipo de dólares y hasta el momento no han tenido reclamos ni inconvenientes. La fijación del cartel en relación a la aceptación o no se debe a la necesidad de informar con claridad a los clientes la política de la empresa y que actualmente cuentan con una considerable cantidad de billetes de dólares de diferentes denominaciones, aun cuando en el mercado local no tenga circulación, ya que los bancos no aceptan. Adherimos la calcomanía la cual tiene el mismo número del acta labrada".

Que, a fs. 07/08, se adjunta el Acta de Fiscalización. A fojas 02/06 de autos, se adjuntan tomas fotográficas y demás instrumentales, obtenidas al momento de constituirse en el local del Proveedor fiscalizado. A fojas 09, se adjunta Memorandum D.F. N° 154/2022 de fecha 20 de octubre de 2022, remitido a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para los tramites de rigor, adjuntando todos los antecedentes del caso en cuestión, todo obrante a fojas 01/10 de autos.

Que, teniendo en cuenta el reclamo del consumidor y la fiscalización realizada, se constató la supuesta infracción a la Ley N° 1334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario", que establece las normas de protección y de defensa de los consumidores y usuarios, en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos"; en los Artículos 6°, (modificado por Ley N° 6366/19) incisos a) "...la libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar", y e) "...la adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios"; el 8° "...Quienes comercialicen bienes suministraran a los consumidores en forma cierta, información veraz, eficaz y suficiente sobre las características de los mismos. La oferta de los productos asegurara informaciones correctas, claras, precisas, visibles, sobre las características, cualidades, cantidades, composición y precios a los consumidores", y 14°, inciso b) "...Aprovechar la ligereza o ignorancia del consumidor para lograr el consumo de sus productos o servicios", por Resolución SDCU N° 1771 de fecha 30 de noviembre de 2022, se ordenó la Apertura del Sumario Administrativo caratulado: "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., con RUC N° 80016432-6 S/ SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY 1.334/98 Y LA RESOLUCIÓN SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO".

Que, el Informe y la Resolución SDCU N° 1771/2022, fueron notificados al Proveedor en fecha 01 de febrero de 2023, para la presentación del descargo correspondiente, dentro del plazo perentorio de 5 (cinco) días hábiles. En fecha 08 de febrero de 2022, el representante legal del Proveedor, presenta su escrito descargo, todo obrante a 15/27 y vlto. de autos, donde adjunta con su presentación, documentaciones que acreditan su personería. Pasando luego a realizar un breve relatorio, señalando que su comitente, según su parecer o criterio legal no ha infringido ninguna disposición de la Ley N° 1334/98 "De Defensa del Consumidor y Usuario", mucho menos las disposiciones de la Resolución SDCU N° 1574/2021, enunciadas en la Resolución mencionada precedentemente.

Que, en efecto, manifiesta en su presentación, que la medida no dispone de manera alguna ni obligación a las entidades para realizar remesas físicas y de divisas al exterior. Menciona también que las casas de cambios del país habían cuestionado dicha resolución debido a que, si bien aceptan los billetes con daños, no pueden realizar las ventas al exterior, por lo que resultaba para ellos en un problema bastante importante.

Que, posteriormente, alega, que el sumario objeta el deber de informar, que el Banco Central del Paraguay alega que se debe informar si lo que vende o da puede causar algún tipo de daño al consumidor, que existen directivas de la UE, sobre un supuesto tratado. Termina su relatorio, señalando que en virtud a lo manifestando anteriormente, solicita informes al BCP a fin de que remitan un informe detallado acerca del impasse produjo como resultado la selectividad de la moneda dólar americano (USD) en el mercado local y adjunte toda la documental.

Que, a fs. 29 de autos, obra providencia de fecha 23 de febrero de 2023, que copiada textualmente dice: "...Agréguese a autos, copia de la Resolución SDCU N° 1574/2022, de fecha 18 de octubre de 2022. Córrase traslado de la misma a la parte sumariada, para que, en un plazo perentorio de 3 días desde su recepción, fije posiciones al respecto. Son días de notificación por automática, los martes y jueves, bajo apercibimiento de Ley". Copia de dicha resolución obra a fojas 28 y vlto. de autos.

Que, conforme consta con actuaciones posteriores en estos autos, el representante legal del Proveedor sumariado, ha presentado descargo, fijando posiciones, con respecto a la Resolución SDCU N° 1574/2022, manifiesta que dicha resolución es ilegible e incompleta según su parecer, que también la notificación fue remitida



0800 11 88 99 / 021 524 455 / Celular 0961 940 710

secretariageneral@sedeco.gov.py • www.sedeco.gov.py • facebook: Sedeco Paraguay • Twitter: @sedecopy

Cap. Pedro Villamayor esquina Tte. 1° Teófilo del Puerto • Asunción - Paraguay





POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE OFICIO CARATULADO "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, S/ SUPUESTA INFRACCION A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCION SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO".

de forma tardía e incompleta. Que también se ratifica en sus dichos, ya esgrimidos con anterioridad. Solicita el desglose de la Resolución SDCU N° 1574/2022. Adjunta con su presentación, instrumentales obrantes a fojas 32/35 de autos.

Que, en fecha 28 de marzo de 2023, el proveedor fue notificado del Informe de Conclusiones con el fin de que presente sus posiciones al respecto, conforme consta a fs. 40. Que, en fecha 31 de marzo de 2023, presenta su escrito de posiciones en relación al informe de conclusiones, manifestando, que se limita a contestar que recurrirá en las instancias administrativas de alzada para obstaculizar el despojo del patrimonio de su mandante.

Que, a fs. 43, obra providencia de fecha 13 de abril de 2023, que copiada textualmente señala lo siguiente: "...cion, 13 de abril de 2023. - Expediente SEDECO N° 1402/2022 caratulado: "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., con RUC N° 80016432-6 S/SUPUESTA INFRACCION A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCION SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO", y el Informe de Conclusiones, remítanse estos autos a Secretaría General para la emisión del acto administrativo correspondiente. Cabe señalar lo dispuesto en el Art. 22, último párrafo del Decreto N° 21004/03 que reza: "Procederá la prórroga del plazo, excepcionalmente si a criterio de la autoridad de aplicación, la complejidad del caso lo amerite; bajo circunstancia alguna la prórroga podrá exceder en tres veces más del plazo ordinario previsto, para el caso motivo previsto en este Decreto".

Que, cabe recalcar, en relación a la solicitud de informe, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 26, del Decreto N° 21004/03, no fueron admitidas en atención a que son inconducentes, teniendo en cuenta que el Banco Central del Paraguay (BCP), a través de sus directivos, ha aclarado en reiteradas oportunidades, que no tiene injerencia en las restricciones que posee la divisa, dólar estadounidense o americano, dentro del mercado cambiario en el ámbito nacional para llevar a cabo transacciones comerciales, tanto en las Entidades Bancarias, Financieras, como en las Casas de Cambio. La Banca Matriz había mencionado que las limitaciones son impuestas por las empresas y particulares y que el BCP no tiene ninguna autoridad para determinar qué se acepta o no.

Que, por lo tanto, no existiendo una limitación expresa ni normativas que condicionen o prohíban la circulación de ciertas denominaciones o características de billetes, las empresas, sean comercios, bancos, financieras o casas de cambios, no pueden condicionar a los consumidores el uso de las mismas. Lo que no está prohibido, está permitido: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe" ... Esto significa, que mientras no exista una norma expresa prohibitiva, el ciudadano puede realizar todo aquello que la ley no lo prohíbe, y, por ende, no se sujeta a una.

Que, es importante mencionar y es innegable la injerencia y la implicancia en la política monetaria de la moneda norteamericana en nuestro mercado, como así también es innegable lo que actualmente está causando el rechazo de ciertas denominaciones de billetes de la divisa dólar estadounidense o americano, ocasionando un estado de nerviosismo e incertidumbre y lo más grave, generando grandes pérdidas económicas a muchos consumidores quienes se ven afectados directamente con dicho rechazo, ya que no saben qué hacer con sus billetes, motivando y acrecentando de esta forma el mercado negro, quienes se ven beneficiados con dichas prohibiciones sin ningún sustento legal. Si bien es cierto que, en nuestro país, el guaraní es la moneda que tiene curso legal y fuerza cancelatoria, pero no podemos negar que el dólar tiene una amplia difusión ya que existe la práctica de la economía bi-monetaria en nuestro mercado y con las prohibiciones que están realizando, están afectando a miles de consumidores.

Que, no se puede permitir que, por incapacidad de nuestro país, de no poder sacar los billetes de dólares estadounidenses o americanos y enviarlos a su país de origen, ya que no posee una relación directa con el único emisor de dicha moneda que es la Reserva Federal de Estados Unidos, tengamos que permitir que nuevamente los más vulnerables, la parte más débil de toda relación comercial, que son los consumidores, una vez más deban sufrir las consecuencias. No deja de ser importante mencionar que los derechos de los consumidores y el usuario, tiene sustento constitucional, pues estriba en el respeto de su dignidad, a la equidad en el consumo como también a sus intereses difusos, por lo tanto, resulta imperativo su cumplimiento.

Que, respecto a la presentación formulada por el representante legal del Proveedor sumariado, quedan las siguientes interrogantes: por qué el Proveedor sumariado, no procede a hacer la transacción de divisas, ¿de dólares estadounidenses o americanos a guaraníes?, ¿cuál es el impedimento legal para no llevarlo a cabo?, ¿Recibió la Entidad Bancaria algunas directivas del Estado Emisor de dicha divisa, que valide o no los mismos? ¿Con que atribución limita la aceptación de ciertas series y enumeración de divisas dólares americanos?

Que, los representantes legales del Proveedor, pretenden desligar de toda responsabilidad, a su comitente, de la investigación abierta de oficio en esta Secretaría. Conforme consta con las actuaciones, documentales e instrumentales obrantes en autos, no han podido demostrar de ninguna forma, cuáles son los fundamentos o motivos legales por los cuales proceden en no recepción ciertos divisas o billetes dólares americanos, de tal serie o denominación. Esta investigación se remite a todo lo actuado en estos autos, todo obrante a fojas 01/35 de autos.

Que, con relación a las divisas extranjeras, en lo que respecta a actividades comerciales con las mismas, claramente el Art. N° 22 del Código Civil. Señala "...los Jueces y Tribunales aplicaran, de oficio, las leyes extranjeras, siempre que no se opongan a las instituciones políticas, las leyes de orden público, la moral, y las buenas costumbres, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de ellas".





POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE OFICIO CARATULADO "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, S/ SUPUESTA INFRACCION A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCION SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO".

Que, conlleva señalar entonces con toda propiedad que LA VALIDEZ o INVALIDEZ de los BILLETES O MONEDAS DE PAÍSES EXTRANJEROS ES "JUZGADA" por las normas jurídicas DICTADAS POR EL ESTADO EMISOR de los mismos; en el caso en cuestión, sería la RESERVA FEDERAL DE LOS EE.UU. -----

Que, con toda propiedad, se puede afirmar, que, desde el inicio del presente expediente administrativo, hasta la fecha, con todo lo actuado en autos, se constata que el Proveedor sumariado, infringió varias disposiciones legales de la Ley 1334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario", ya mencionadas precedentemente. -----

Que, en atención a la conducta del infractor en el procedimiento, las pruebas arrojadas en el presente expediente administrativo, la no aceptación por parte del Proveedor sumariado de los billetes de la divisa dólar estadounidense o americano, no tienen sustento o respaldo legal, sean por pruebas instrumentales y/o documentales. Se verifica por tanto que hasta la fecha el proveedor no se adecuó a los preceptos señalados en la Ley N° 1334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario". En relación a lo dispuesto en la Resolución SDCU 1574/2022 de la SEDECO, esta Autoridad Administrativa aclara que la misma fue agregada al expediente al solo efecto de poner a conocimiento del proveedor, de las nuevas reglamentaciones vigentes en ese ámbito, motivo por el cual en ningún momento se le otorga un efecto retroactivo, por ende, la aplicación de sanciones se basa exclusivamente en las infracciones a las disposiciones vigentes en la citada Ley de fondo. -----

Que, en efecto, en base a todo lo expuesto, la Jurisprudencia y Doctrina Moderna en materia de defensa del consumidor sostiene el criterio de que son los proveedores quienes tienen la carga probatoria de los hechos a demostrar en todo proceso administrativo; dada la posición en que se encuentran en una relación de consumo, son quienes se encuentran en mejores circunstancias de probar los hechos alegados, en virtud de la carga dinámica de la prueba, que rige esta materia, a diferencia del Onus Probandi, propio del derecho civil en materia probatoria. -----

Que, sobre el punto, por su importancia, resulta oportuno traer a colación lo que señala el Prof. Dr. Rodolfo Spisso, en su obra Derecho Constitucional Tributario, respecto de la carga probatoria en los procedimientos contenciosos-administrativos: "la llamada doctrina de las cargas probatorias dinámicas puede y debe ser utilizada por los estrados judiciales en determinadas situaciones en las cuales no funcionan adecuada y valiosamente las previsiones legales que, como norma, reparten los esfuerzos probatorios. La misma importa un desplazamiento del onus probando según fueren las circunstancias del caso, en cuyo mérito aquél puede recaer, v.gr, en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para producirlas, más allá del emplazamiento como actor o demandado, o de tratarse de hechos constitutivos, impeditivos modificativos o extintivos ... (fs. 50, editorial lexis nexis - depalma, año 2000.-)". -----

Que, por todo lo expuesto, hacemos mención del Art. 26 del Decreto N° 21004/03, que dice: "Las comprobaciones técnicas, las actuaciones realizadas por cualquier otro medio de información probatoria y la documentación contenidas en el Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario, servirán de respaldo respecto a los hechos comprobados y sobre tales elementos de convicción la autoridad de aplicación emitirá su pronunciamiento, salvo que resulten desvirtuados por otras pruebas de igual valor y ponderación a las contenidas en el informe de conclusiones", y, teniendo en cuenta que no fueron presentadas otras pruebas o elementos que pudieran desvirtuar las ya ofrecidas y sobre las cuales se basa el referido informe, salvo los mismos argumentos ya debatidos dentro del proceso sumarial, por lo que, esta Autoridad se ratifica en los fundamentos del mismo. -----

Que, por todo lo expuesto, podemos concluir que NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, ha incurrido en infracción de lo dispuesto en los Artículos 6°, (modificado por Ley N° 6366/19), incisos a) y e), 8° y 14°, inciso b) de la Ley N° 1.334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario". -----

Que, en atención a todo ello, la presente sanción administrativa a imponer al Proveedor infractor, se fija tomando razón, las atribuciones que se tomó, de forma unilateral y arbitrariamente, en detrimento de los derechos de sus clientes y consumidores, al momento de imponer la limitación, de determinado tipo de billetes de cierta enumeración y serie de divisas internacionales que aceptara para realizar transacciones cambiarias o no; medidas estas que no le corresponden aplicar, porque no está facultado legalmente para hacerlo, y asimismo, la posición dominante en el mercado, en concordancia a lo establecido en el Art. 32°. - Aplicación y Graduación de las Sanciones del Decreto N° 21004/03 dispone: "Los proveedores son objetivamente responsables por infringir las disposiciones contenidas en la Ley N° 1334/98, en el presente Decreto y sus normas complementarias y reglamentarias. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el presente Decreto se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el perjuicio resultante de la infracción y su generalización, la reincidencia, la conducta del infractor en el procedimiento y las demás circunstancias relevantes del hecho. Se considerará reincidente a quien habiendo sido sancionado por una infracción incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de dos años". -----

Que, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 52 de fecha 20 de agosto de 2018, el Presidente de la República del Paraguay nombró al Señor Juan Marcelo Estigarribia López como Secretario de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario. -----

POR TANTO, en uso de sus facultades legales, -----





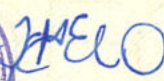
POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE OFICIO CARATULADO "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, S/ SUPUESTA INFRACCION A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCION SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO".

EL SECRETARIO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO

RESUELVE:

- Artículo 1°.- **DECLARAR** que NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, ha incurrido en infracción de lo dispuesto en los Arts. 6° inc. a) y e) (modificado por Ley N° 6366/19), 8° y 14 inc. b), de la Ley N° 1334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario"; de conformidad a los argumentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.
- Artículo 2°.- **SANCIONAR** a NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, conforme al Art. 30°, inc. b) del Decreto N° 21004/03, con una **Multa de 500 (quinientos) jornales mínimos** para actividades diversas no especificadas vigentes al momento de realizar el pago, debiendo ser abonado dentro de los dieciocho (18) días hábiles de notificada la presente Resolución, caso contrario se procederá al cobro vía judicial. El pago podrá realizarse a través de pagos en efectivo en la Dirección de Administración y Finanzas, depósito en el Banco Nacional de Fomento en la cuenta N° 820991/2, transferencias interbancarias u otro medio de transacción habilitado para el efecto. Efectuado el depósito, el proveedor sancionado deberá comunicar por escrito o por correo electrónico a la Dirección de Administración y Finanzas sobre la transacción realizada, en el plazo de 48 horas, así como agregar a este expediente, el original o copia autenticada, de la boleta de depósito, y demás documentos requeridos. Para los pagos realizados en efectivo, se emitirá un recibo en el momento de la recepción del dinero.
- Artículo 3°.- **DISPONER** que el infractor podrá acceder a una Quita Porcentual, equivalente al 20% (veinte por ciento) de la multa impuesta, siempre y cuando, abone la totalidad de la misma al contado y dentro del plazo de 18 (dieciocho) días hábiles del momento en que la presente resolución ha quedado firme y ejecutoriada, o, solicitar el pago fraccionado; en ambos casos, deberá ser previamente solicitado y autorizado, mediante nota dirigida a la Máxima Autoridad Institucional.
- Artículo 4°.- **ORDENAR**, a NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, a mejorar sus prácticas comerciales en relación a las transacciones cambiarias de divisas internacionales, en especial las correspondientes a dólares estadounidenses o americanos, ajustándose a lo preceptuado en la Ley N° 1334/98 y demás disposiciones vigentes en materia de protección al Consumidor.
- Artículo 5°.- **ORDENAR** la publicación por un día, a costa del proveedor en un diario de circulación nacional, con carácter de "ESPACIO RESERVADO", de un anuncio cuyo texto rezará textualmente cuanto sigue: "La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario informa a la opinión pública en general que por Resolución SDCU N°/2023, de fecha de agosto de 2023, ha sancionado a NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, con una **MULTA de 500 (Quinientos) jornales mínimos** para actividades diversas no especificadas, por infracción de los Arts. 6° inc. a) y e) (modificado por Ley N° 6366/19), 8° y 14 inc. b), en el marco del Sumario Administrativo caratulado "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, S/ SUPUESTA INFRACCION A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCION SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO". La citada publicación deberá realizarse dentro de los diez días hábiles de notificada la presente resolución. Efectuada la publicación, la empresa sancionada deberá comunicar por escrito sobre ello a la SEDECO en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, así como agregar a este expediente el original o copia autenticada de la publicación en cuestión.
- Artículo 6°.- **ADVERTIR** a NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, que el incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Resolución hará pasible a la misma de ser nuevamente sancionada, sin más trámites, conforme a las disposiciones del Art. 33° del Decreto N° 21004/03.
- Artículo 7°.- **DISPONER** la inclusión de la presente Resolución en el Registro de Infractores publicado en la Pagina Web Oficial de la SEDECO, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley N° 4974/2013.
- Artículo 8°.- **DISPONER** que el expediente quedará archivado bajo custodia de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Artículo 9°.- **COMUNICAR** a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

4


JUAN MARCELO ESTIGARRIBIA LÓPEZ
Secretario


JOSE MARIA VALDEZ DEL PUERTO
Secretaria General



0800 11 88 99 / 021 524 455 / Celular 0961 940 710

secretariageneral@sedeco.gov.py • www.sedeco.gov.py • facebook: Sedeco Paraguay • Twitter: @sedecopy

Cap. Pedro Villamayor esquina Tte. 1° Teófilo del Puerto • Asunción - Paraguay